Miraflores, Boyacá, abril 29 de 2022

Señora

JUEZ PROMISCUO 01 DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACÁ:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD EMITIDO POR LA SEÑORA JUEZ CONSTITUCIONAL DE MIRAFLORES, BOYACÁ

TUTELANTE: ÁLVARO RUIZ SARMIENTO

TUTELADO: JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE MIRAFLORES BOYACÁ

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: No. 76736310300120200009900

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO que resuelve el incidente de nulidad por indebida notificación del día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado promiscuo Civil del Circuito de Miraflores.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ) POR QUEBRANTAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y A LA POSESIÓN

ÁLVARO RUIZ SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 4.165.024 de Miraflores (Boyacá), domiciliado y con residencia en éste, atentamente, instauro RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO que resuelve EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN proferido en sede de este DESPACHO, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA con Radicado contra el JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRAFLORES (BOYACÁ) por quebrantar mis DERECHOS FUNDAMENTALES del debido proceso, de igualdad, de acceso a la administración de justicia, el precedente jurisprudencial de DEL DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, A LA POSESIÓN, al proferir la Sentencia del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de única instancia entablado por la señora . De este modo, dicho Despacho atropelló mis derechos fundamentales anotados. Esta acción de impugnación de dicha providencia la desarrollaré, con los reparos siguientes, así: a los antecedentes y a la revisión del fondo del asunto; a las consideraciones: problema jurídico, fundamentos jurídicos y normativos de la decisión; y, finalmente, sustento el Recurso de Apelación

ANTECEDENTES

1. El día 1 de abril de 2022 pedí el favor, a ruego – como se practicaba cuando en Colombia la mayoría de sus ciudadanos no sabía leer, hoy un porcentaje significativo de colombianos carecemos de destrezas en las tecnologías de la información y las comunicaciones, en mi caso, pedí el favor de que se me creara un correo electrónico – ruiz.s.alvaro1@gmail.com – y cada vez que puedo pido ayuda para verlo, de un lado, y, de otro, no tenemos computador – el envío del escrito de tutela al correo electrónico del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES, Boyacá, en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL del municipio mencionado, porque había vulnerado mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al precedente jurisprudencial y a la posesión, con la expedición de la Sentencia del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) en mí contra, dentro del proceso de única instancia instaurado por la señora **MARÍA STELLA OVALLE MEDINA**.

2. El Despacho Judicial asignó la acción de amparo fundamental con el No. 2022-00013 con el propósito de decidir sobre su admisión y trámite correspondiente conforme lo previsto, solamente, en el Decreto 2591 de 1991.

3. Por auto de 5 de abril de 2022, tal Despacho inadmitió la tutela, y, estableció el término de un día, término por fuera del contexto definido por el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 donde se otorga la constitucionalidad condicionada a la notificación electrónica en el sentido que las providencias quedarían notificadas cuando pasaban dos días de enviadas al correo de las partes afectadas por las actuaciones procesales del Juez de Tutela y dos días después se comenzaría a contar los tres días legalmente establecidos para la notificación de las providencias con lo cual se protege el derecho de defensa de las personas que comparecen en demanda del servicio público de justicia para que procediera a subsanar la falta, sustancial, en su opinión, de juramento, siendo más bien darle prelación a la forma para sepultar lo material o sustantivo, de conformidad con el artículo 37 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, de un lado, y, de otro, me ordena que aporte el acervo probatorio que anoté en el libelo de protección superior – esta exigencia constituye un exceso ritual manifiesto en cuanto ahoga el contenido con la forma –, cuando las pruebas están en poder del Despacho Judicial encartado, por violar mis derechos fundamentales previamente anotados, las cuales con asidero en el activismo constitucional proporcionado para cubrir a toda costa los derechos constitucionales fundamentales, tenía y está provisto de la capacidad establecida para reclamarlas al señor Juez tutelado; además, en un cuadro procesal probatorio cristalino, dentro del cual radiqué en el Despacho objeto de esta acción de abrigo de mis derechos fundamentales un Derecho de petición – derecho fundamental – de copia del expediente de la pertenencia fallada – ver anexo – por el señor juez sometido al artículo 86 superior quien igualmente produjo la sentencia objeto de este amparo político Magno. Incluso, en sede constitucional podría echarse mano de figura jurídica de la situación más favorable – artículo 167 inciso segundo del Código General del Proceso – para reclamarlas. En todo caso, la señora Juez Constitucional de primera instancia

actuó desde el comienzo vestida de todas las formalidades con el propósito de derruir la filosofía del constituyente primario expresada en que la acción de tutela es *un procedimiento preferente y sumario* – Artículo 86 Político –. Debo añadir que el Decreto 2591 de 1991 es una narración del reino del contenido en el cual las formas tienden a ser sombras que, según la fuerza que le den, si esta es débil se protegerían enteramente los derechos superiores fundamentales, si es bastante hercúlea, no se alcanzaría la meta de un abrigo total, pues aquéllas lo impedirían. De todas maneras, en calidad de Juez de protección constitucional no desplegó activismo superior alguno, si lo hubiese adelantado no hubiera incurrido en exceso ritual manifiesto, por consiguiente, en estas circunstancias, no tenía razones para proferir los autos de inadmisión y rechazo de mi acción iusfundamental.

4. El oficio constitucional 232–22 se envió a ruiz.s.alvaro1@gmail.com, vía Secretaría del Juzgado constitucional de primera instancia, sin embargo, no se notificó como lo ordena el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 en la cual se concede constitucionalidad condicionada a la notificación electrónica, esto puede verificarse en el pdf. 06 del expediente digital que se adelanta en el Despacho constitucional de primer grado.

5. El Juzgado de conocimiento constitucional de primera pone el énfasis en un término que no se ajusta a lo prescrito por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 en la cual se concede constitucionalidad condicionada a la notificación electrónica, así, no es cierto que haya guardado silencio, pues lo que sucedió fue que no se me dio la oportunidad de defenderme de los autos constitucionales de inadmisión y de rechazo – auto del 8 de abril de 2022, se rechazó la acción constitucional – y se envió el oficio 236-22 de la misma fecha a mi correo electrónico ruiz.s.alvaro1@gmail.com; empero, no hubo notificación, debido a que no se surtió con arreglo a lo mandado por el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 donde se otorga la constitucionalidad condicionada a la notificación electrónica y, de este modo, se holló el debido proceso durante el trámite de lo dispuesto en el artículo 86 Superior. De esta manera, se evidencia el carácter sistemático del rechazo, contrario al espíritu que le imprimió el Decreto 2591 de 1991que lo pensó como una excepción, violando así, la señora Juez Constitucional de mi caso, esta concepción del rechazo, al aplicarlo como una fuerza orientada a conjurar el cumplimiento de la protección de mis derechos fundamentales, contrario a lo establecido por tal Decreto.

6. Si bien es cierto que por ruego envié desde mi correo electrónico el libelo de tutela, así mismo advertí que recibía las notificaciones en la calle 4 No. 10–11 del municipio de Miraflores, Boyacá, a causa de mi ignorancia con relación a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Con base en esta circunstancia, no puedo ser señalado de tener capacidad para inducir al Juzgado de amparo a error, en cambio éste ha errado asiduamente al no cumplir el debido proceso e impidiendo mi acceso

a la administración de justicia. Ahora, pueden seguir enviando a mi correo las providencias que expidan durante el movimiento de esta querella.

7. Ciertamente, el 8 de abril de 2022, envié – esta acción, y todas las acciones electrónicas, las realicé y las realizaré a ruego, esto no implica que deje de ser ignorante del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones – el escrito del incidente de nulidad desde el correo ruiz.s.alvaro1@gmail.com

8. El Juzgado de conocimiento de esta acción constitucional expresa que corrió traslado del auto del 8 de abril de 2022, mediante Secretaría, a la parte querellada, probablemente, agrego, sin acatar el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la sentencia de la Corte Constitucional donde se otorga la constitucionalidad condicionada a las acciones procesales orientadas a hacer conocer las providencias.

9. La verdad, no hice pronunciamiento sobre el traslado del auto mencionado en el punto 8 inmediatamente previo, porque es altamente probable que no se haya tramitado el artículo 86 Superior de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991; con arreglo a los artículos 8 – no apare ce en el sitio virtual… del juez de tutela el estado electrónico en la forma indicada por esta norma – y 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y tampoco se tiene en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 que establece el término para enterar a los sujetos procesales las providencias con el fin de darles la oportunidad de ejercer el derecho superior de defensa, cosa que nunca ha ocurrido hasta ahora, por tanto, el proceso fundamental de amparo no se ha cumplido, por esto por medio de este recurso de apelación solicito que se revoque el auto que niega las pretensiones de mi acción incidental.

REVISIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

En este aparte hago, a la providencia en comento – desde el artículo 86 constitucional fundamental; los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo 806 de 2020; la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 que establece el término para enterar a los sujetos procesales de las providencias con el fin de darles la oportunidad de ejercer el derecho superior de defensa; especialmente, los artículos 1 – derecho a la acción de tutela –; 2 – derechos fundamentales amparados –; 3 – principios que regulan la acción de tutela –; 4 – interpretación de los derechos fundamentales amparo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –; 5 – procedencia de la acción de tutela –; 14 – informalidad de la tutela –; artículo 16 – notificaciones –; artículo 17 – corrección del libelo de la tutela y 37 – formalidad de manifestar bajo la gravedad del juramento – del Decreto Ley 2591 de 1991 – los reparos siguientes:

El asunto de fondo es que el Juzgado de tutela hizo caso omiso de los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 que establecen un término con el fin de enterar a los sujetos procesales de las

providencias constitucionales, con el fin de darles la oportunidad de ejercer su derecho superior de defensa; Juzgado constitucional aquí mencionado no captó, en este punto, la relación de dicho decreto y la mentada jurisprudencia con los artículos 16, 17 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, y, al no hacerlo incurrió en exceso ritual manifiesto, esto es, las formas no pueden erigirse en talanqueras de la protección de los derechos fundamentales especialmente el de defensa, del debido proceso, de acceso a la administración de justicia; más bien deben pensarse como instrumentos que aseguran su alcance; en este sentido la expresión formal bajo la gravedad del juramento entierra lo sustancial en lo formal – hay abundante jurisprudencia temática sobre la primacía del contenido sobre la forma –. Además, el juez de tutela no puede ordenarme que exprese claramente cuando en forma cristalina expreso que impetro acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores, Boyacá, por haber proferido la Sentencia del día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) en mí contra, dentro del proceso reivindicatorio de única instancia instaurado por la señora **MARÍA STELLA OVALLE MEDINA viola mis derechos fundamentales** al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al precedente jurisprudencial y a la posesión; es importante destacar que el juez encartado constitucionalmente conoció también del reivindicatorio que adelanté contra los titulares del dominio y que perdieron por prescripción de este a mi favor. Así, la autoridad constitucional de amparo igualmente incurrió en exceso ritual manifiesto al no ordenarle el envío de las pruebas por su situación más favorable – artículo 167 inciso segundo del C.G.P. –, impidiéndome el acceso a la administración de justicia, en circunstancias que, por el protagonismo constitucional que le asigna la brillante jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenía que concederlo.

Lo anterior, simplemente, para indicar que lo inmediatamente previo es el fondo del asunto con el cual se debe leer el relato expresado por el Juez Constitucional de instancia en este aparte.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Proponer como problema jurídico el siguiente:

> *… determinar si en este caso se vulneraron los derechos que alega el Incidentante, al haberse notificado el auto inadmisorio de la acción constitucional al correo electrónico desde el cual éste remitió su tutela, que es el mismo, que reitera en este trámite incidental.*

Así enunciado dicho problema es un falso problema, porque olvida el tema de la obligación de los jueces de dar a conocer sus providencias, con el propósito superior de asegurar el derecho de defensa, el acceso a la justicia, las dos instancias, el debido proceso, entre otros, de un lado, y, de otro, al restringirse a las notificaciones constitucionales del artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991, desconociendo lo ordenado por el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 que establecen un término con el fin de enterar a los sujetos procesales de las providencias constitucionales, es el problema jurídico que no resolvió la primera instancia constitucional superior como lo vengo señalando en forma coherente y articulada en este escrito.

Fundamentos jurídicos y normativos de la decisión

Los fundamentos jurídicos y normativos expuestos en la providencia que estoy atacando carecen de toda relación con la abogacía de la formalidad de expresar bajo la gravedad del juramento, la cual impide, mediatamente, mi acceso a la administración de justicia para que proteja mis derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Corte Constitucional sostiene, a través de su espumosa Jurisprudencia, que la formalidad del juramento no puede elevarse a sustancialidad de tal manera que signifique una barrera para acceder a la administración de justicia y, menos aún, cuando se trata de amparar los derechos fundamentales de igualdad, de defensa, del debido proceso, del precedente jurisprudencial y de la posesión, que es lo que se vulneró cuando se exige el juramento como razón necesaria y suficiente para acceder a la nulidad que estoy rogando, en un proceso constitucional fundamental sumamente informal, en el que la forma no tiene el peso específico que le concede el Despacho Constitucional de primera instancia. Si aceptamos la muralla china de la forma, puedo decir que el Juzgado de conocimiento de primera instancia de mi caso no ha orientado sus actos procesales de amparo hacia la protección de mis derechos fundamentales y a la vez al fallar en mi contra el incidente de nulidad reincide en exceso ritual manifiesto pues centró únicamente la sustentación de su negativa a concederme lo deprecado en el incidente de nulidad agarrándose de algo magro como es la formalidad al citarme así: “declaro que me entere de los actos procesales (...)”. Su comentario a esta cita la transcribo a continuación:

> *Lo anterior conduce, a que el actor no muestra la potísima razón por la que no atiende las órdenes judiciales, ya que ordena que se le efectúen las notificaciones al correo ruiz.s.alvaro1@gmail.com , pero no esgrime el por qué de su actuar negligentemente de negarse a prestar el juramento tanto en la acción de tutela como en este incidente, pues se trata de una imposición legal y no caprichosa por parte de este juzgado.*

De todas maneras, la señora Juez Constitucional no puede ordenar, como aparece en el texto reproducido en líneas inmediatamente precedentes, con base en las formalidades puestas como motivo necesario y suficiente para concederme la nulidad rogada de lo actuado, a sabiendas de que así, con la denegación de lo pedido vía incidental, está quebrantando, en forma mediata, mis derechos constitucionales fundamentales. Así mismo añado que en la página del Juzgado de amparo no aparece estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia de la Corte Constitucional C–420 de 2020 que establecen un término con el fin de enterar a los sujetos procesales de las providencias constitucionales, empero, instauro el Recurso de Apelación dentro del término por el Decreto y la Sentencia aludidos.

Con base en los reparos expuestos y en la sustentación del Recurso de Apelación – Sentencia SU418/19 sobre el Recurso de Apelación –,

PRETENSIÓN

Solicito la REVOCATORIA DEL AUTO del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANEXO

Solicitud copia de los procesos con radicados No. 2015-00120 y No. 2016-00006, además copia de la demanda verbal reivindicatoria.

Con todo respeto,

ÁLVARO RUIZ SARMIENTO
C.C.: 4.165.024 de Miraflores (Boyacá)

Miraflores, 03 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MIRAFLORES.
E. S. D.

REF., SOLICITUD COPIA DE LOS PROCESO CON RADICADOS No. 2015-00120 Y No. 2016-00006, ADEMÁS COPIA DE LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA.

Respetados señores.

Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles copia de los procesos en referencia y de la demanda verbal reivindicatoria, los cuales necesito para mi defensa.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

Alvaro Ruiz

ALVARO RUIZ SARMIENTO
C.C. No. 4.164.550 de Miraflores.